ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 08001405300920210014900.
ACCIONANTE: VICTORIA BENAVIDES HERAZO.
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado noveno (009) civil municipal de Barranquilla, tutela esta impetrada por EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso de la señora VICTORIA BENAVIDES HERAZO en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud y seguridad social y derecho a una vida digna.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos que sustentan la tutela, los siguientes: Que la señora VICTORIA BENAVIDES HERAZAO, tiene 63 años de edad; que en salud está afiliada, en estado activo a la "EPS CAJACOPI ATLANTICO"- régimen subsidiado. Agrega que, el día 04 de febrero de 2021, con motivo de "un quiste renal derecho de 3.5 mm", que presenta, el médico tratante tal y como consta en la historia clínica y en la orden médica que se adjuntan, ordenó le realizaran "Ecografía renal y vías urinarias" y una cita de control a los 03 meses después.

Alega que, previo a realizarse la ecografía renal y de vías urinarias, el médico tratante le indicó que a fin de tener éxito en los resultados de dichos exámenes tenía ingerir unos medicamentos y en tal sentido ordenó a la EPS le suministrara los siguientes: "CLONIXINATO DE LISINA) 125MG/1u; (PROPINOX CLORHIDRATO) 10mg/1u". Cant 904. AMLODIPINO/IRBESARTAN 10+300 MG (APROVASC) TABLETA…CANT 287 (Autorización # 800101512597 del 05/03/2021) INDAPAMIDE 2.5 MG, CANT 308 (Autorización # 800101512456 del 05/03/2021) XANA 0.5 MG, CANT 1809 (Autorización # 800101512165 y 800101512062 ambas del 02/03/2021) OXYCONTIN 40 MG, CANT 9010 (Autorización # 800101512012 del 02/03/2021).

Aduce que, de los anteriores medicamentos tal y como consta en las ACTAS DE PENDIENTES y ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS, no se los han entregado. Manifiesta que no posee los recursos dinerarios para sufragar los gastos que conlleva la enfermedad que padece, así como tampoco para pagar a un abogado los honorarios, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo. Añade que, no obstante, lo anterior, a la fecha de hoy la entidad accionada no se ha dignado en hacerle entrega de los mencionados medicamentos y en consecuencia no ha podido diligenciar la autorización para que le realicen los exámenes de ecografía y de vías urinarias.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales a la salud, ley 1751 de 2015 y el derecho a una vida digna sentencia, sentencias T 881/02 T 444/99 corte constitucional.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS.

Intervención de la entidad accionada Admitida la acción de tutela, le fue notificada por medio expedito a la accionada y a las integradas, dando respuesta a este Despacho en los siguientes términos:

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Señala que, teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, una vez se recibe el traslado de la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual por lo que se envía correo electrónico a atlántico.ju@cajacopieps.com, atlántico.ju1@cajacopieps.com, atlántico.ass3@cajacopieps.com, informándole del traslado de la ACCIÓN DE TUTELA, teniendo en cuenta su responsabilidad y competencias como asegurador y prestador de los servicios de salud de la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO.

Se anexa evidencia. Solicita que se niegue por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por inexistencia de violación o amenaza alguna, a los derechos fundamentales del accionante atribuibles a SURA EPS, y lo solicitado es un medicamento NO PBS, además, de encontrarse INACTIVO el MIPRES, por no cumplir con las indicaciones aprobadas por el INVIMA. Informa que, así mismo, se contacta a CAJACOPI EPS vía celular al número 3017811120, informando que se encuentran en el trámite de las autorizaciones y programación de citas. Sostiene que, a partir del 1 de enero de 2020 los responsables del suministro de tecnologías, servicios y medicamentos no financiados con recursos de la UPC del régimen subsidiado estarán a cargo de las Administradoras de los Planes de Beneficios (EAPB), es decir que a partir de esta fecha CAJACOPI EPS es la responsable de la entrega de medicamentos y/o cualquier otra prescripción POS y NO PBS requerida por la Señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO.

Solicita DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA, contra LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la carencia actual de objeto, y en consecuencia, se declare que la Secretaria de Salud-Alcaldía Distrital de Barranquilla carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ya que de conformidad al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional NO es la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la responsable por acción u omisión de los hechos que a juicio del accionante vulneran sus derechos fundamentales.

CAJACOPI EPS-S.

Que en virtud a la acción de tutela interpuesta por el doctor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, agente oficioso de la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, por presunta violación a la salud, y a la vida digna, considero que es improcedente contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, “carencia de objeto por hecho superado”. Señala que, en el sub judice, el promotor del proceso inicia acción de tutela contra CAJACOPI EPS, para que le entreguen (sic) CLONIXINATO DE LISINA 125 MG (PROPINOX CLORHIDRATO) 10 MG, - METROPOLOL SUCCINATO DE 25 MG, - ESCITALOPRAM 10 MG – AMLODIPINO/IRBESARTAN 10+300 MG – INDAPAMIDE 2.5 MG, - XANA 0,5 MG – Y OXYCONTIN.

Se pudo observar que los medicamentos solicitados fueron autorizados, configurándose “hecho superado”. Refiere que, aunando a lo anterior se le informo a la actora que estos medicamentos serán entregados en su lugar de residencia el día 19 de marzo de 2021. A excepción CLONIXINATO DE LISINA+PROPINOX CLORHIDRATO 125/10MG, debido a que actualmente tiene el registro Invima en renovación, lo cual retrasa el proceso de adquisición del medicamento, estarán atentos a la actualización para proceder con la compra, del mismo. Alega que, lo anterior indica que todos los medicamentos que son comercializados y consumidos en Colombia deben contar con el respectivo registro sanitario para que puedan ser utilizados para un tratamiento específico. Es decir que los diferentes productos son autorizados por el INVIMA para indicaciones precisas. Por lo tanto, los profesionales médicos deben, prescribir medicamentos autorizados por el INVIMA.

Arguye que, en ese sentido, se tiene que CAJACOPI EPS no ha negado la prestación del

servicio de salud requerido por la accionante, máxime que expidió autorizaciones de los servicios solicitados desde el 04 de marzo de esta anualidad. Anota que, de esta manera, no se ha demostrado en el paginario procesal que la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, haya vulnerados derechos de rango Superior (Arts. 23º y 49º), por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, resultando improcedente el amparo, y se ha garantizado los derechos de la afiliada.

Finaliza indicando, que por todo lo anterior, no se vislumbra amenaza a los derechos fundamentales de la usuaria, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud. Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que el programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, no menoscabó derecho fundamental alguno a la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, porque no se trasgrede Derechos Fundamentales, pues esta entidad removió los obstáculos administrativos en aras de garantizar el derecho a la salud (Art. 49 Superior), y en consecuencia, se decrete el archivo de la presente actuación por lo informado en el presente. III. CONSIDERACIONES DEL JUZGAD

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tutela, el derecho fundamental a la Salud a la Vida en y la Seguridad Social, invocados por la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, contra CAJACOPI E.P.S-S.-

Ordena a CAJACOPI E.P.S-S., proceda a autorizar a la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, la entrega del medicamento denominado CLONIXINATO DE LISINA+PROPINOX CLORHIDRATO 125/10MG, ordenado por su médico tratante, con ocasión a la enfermedad que padece, tal y como fuere prescrito, en la calidad, cantidad y periodicidad por éste ordenada.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante mediante memorial de fecha, 05/04/2021, manifiesta que sea revisada la decisión adoptada y ordenar que la entidad accionada sin más vacilaciones haga entrega material completa de los medicamentos “AMLODIPINO/IRBESARTAN 10+300 MG (APROVASC) TABLETA CANT 287 (Autorización # 800101512597 del 05/03/2021) INDAPAMIDE 2.5 MG, CANT 308 (Autorización # 800101512456 del 05/03/2021) XANA 0.5 MG, CANT 1809 (Autorización # 800101512165 y 800101512062 ambas del 02/03/2021) OXYCONTIN 40 MG, CANT 9010 (Autorización # 800101512012 del 02/03/2021), deprecados en la acción constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse parcialmente o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de marzo de 2021 por el Juzgado noveno civil municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos

fundamentales a la salud y derecho a una vida digna según normas constitucionales vigentes.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La Agencia Oficiosa "LA AGENCIA OFICIOSA": Es una figura que permite que, sin poder una persona, actúe en nombre de otra en un proceso judicial, para lo cual se requiere que el directamente implicado se encuentre ausente o impedido para hacerlo; en principio esta figura fue creada para poder demandar en nombre de otro, como se encontraba consagrado en el artículo 47 inciso 1º del C.P.C., el cual señalaba "Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella". Por su parte, la Corte Constitucional, ha manifestado respecto a la Agencia Oficiosa, que además que justificar la situación por la cual la persona agenciada no puede por sí mismo ejercer la defensa de sus derechos, se deben exponer las razones que le asisten al agente para actuar en nombre y representación de la persona afectada, como lo ha señalado en un aparte la sentencia T-483 de 2006, "Por medio de esta figura sustentada en el principio de solidaridad básica en un estado social de derecho, podrán ser amparadas las personas, que ya sea por su condición física, psíquica o estado de indefensión como en caso de los niños, no pueden interponer una acción de tutela por sí mismos"

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado noveno de civil municipal de barranquilla, El A Quo en la sentencia de tutela accedió a tutelarle el derecho fundamental a la salud y a una vida digna a la accionante y en ese sentido tal y como lo prescribió el médico tratante ordenó a la entidad accionada que le suministrara los medicamentos: "CLONIXINATO DE LISINA) 125MG/1u; (PROPINOX CLORHIDRATO) 10mg/1u"; decisión que esta defensoría publica comparte. No obstante con respecto a los otros medicamentos: "AMLODIPINO/IRBESARTAN 10+300 MG (APROVASC) TABLETA CANT 287 (Autorización # 800101512597 del 05/03/2021) INDAPAMIDE 2.5 MG, CANT 308 (Autorización # 800101512456 del 05/03/2021) XANA 0.5 MG, CANT 1809 (Autorización # 800101512165 y 800101512062 ambas del 02/03/2021) OXYCONTIN 40 MG, CANT 9010 (Autorización # 800101512012 del 02/03/2021), enunciados en la acción constitucional el Despacho Judicial en la parte resolutiva omitió pronunciarse si accedía o no con respecto a estos teniendo en cuenta que en el caso concreto del fallo objeto de réplica consideró lo siguiente: "Sin embargo, de la respuesta otorgada a este Despacho con ocasión al requerimiento que se le hiciere, manifiesta que la mayoría de los medicamentos fueron autorizados y ordenada su entrega en el domicilio de la paciente el día 19 de marzo de la presente anualidad, a excepción del CLONIXINATO DE LISINA+PROPINOX CLORHIDRATO 125/10MG…"

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

"Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la lgualdad y a la autonomía"

***"3.* Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental a la salud y a una vida digna**

Según la sentencia de la Corte Constitucional T 171/ 18

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

Según la ley 1751 del 2015, en su Artículo 2 que establece la Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".

La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-881/02,** ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo, el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir la protección al Estado de sus derechos fundamentales.

Sentencia Corte Constitucional en sentencia T 444/99, establece que:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Es el caso que Cajacopi EPS, al rendir el informe requerido, presenta como constancia de haber cumplido con el suministro de los medicamentos, documentos denominados Autorizaciones de Servicios, pero no presenta constancia-a alguna de que efectivamente los medicamentos requeridos por el tutelante le hayan sido entregados. Por el contrario, al presentar a impugnación, se afirma por el agente oficioso que esos medicamentos no le han sido entregados a su agenciado.

Síguese de lo anterior, que no se ha presentado prueba de satisfacción del derecho del accionante, habiendo lugar a conceder la tutela para la entrega de la totalidad de la medicación requerida. En este sentido se habrá de variar el fallo impugnado.

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR lo dispuesto en el ordinal 2º., de la parte resolutiva del fallo proferido en 26 de marzo de 2021 por el Juzgado noveno civil de Barranquilla, el cual quedará así:

2º) Ordenar a CAJACOPI E.P.S-S., para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar a la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, la entrega de los medicamentos denominados:

METROPOLOL SUCCINATO DE 25 MG (METALO ZOK) TABLETAS....CANT 90₅(Autorizaciones # 101259561 y 800101512452 del15/02/2021y 05/03/2021)...

ESCITALOPRAM 10 MG (LEXAPRO) TABLETAS..CANT846 (Autorización # 800101512546 del 05/03/2021)....

AMLODIPINO/IRBESARTAN 10+300 MG (APROVASC) TABLETA.....CANT 287(Autorización # 800101512597del 05/03/2021)...

INDAPAMIDE 2.5 MG..CANT 308(Autorización # 800101512456 del 05/03/2021)...

XANA 0.5 MG...CANT 1809(Autorización # 800101512165 y 800101512062 ambas del 02/03/2021)

OXYCONTIN 40 MG..CANT 9010(Autorización # 800101512012 del 02/03/2021)...

CLONIXINATO DE LISINA+PROPINOX CLORHIDRATO 125/10MG, ordenados por su médico tratante, con ocasión a la enfermedad que padece, tal y como fuere prescrito, en la calidad, cantidad y periodicidad por éste ordenada.

SEGUNDO. – CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4e7921599e233816fe70d65ce36c0f7a4a412b003e616f936c12ad50b419855
Documento generado en 07/05/2021 06:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica